

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Mercaderes 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias; y las Sermas. señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Olot contra una providencia del Gobernador de la provincia de Gerona que anuló el nombramiento de Secretario de la referida corporacion:

Resulta que leidas en la sesion de 2 de Noviembre de 1877 las solicitudes de los cinco aspirantes á la referida plaza á la sazón vacante, por mayoría de nueve votos contra cuatro se acordó encomendar al Presidente la eleccion de

entre los aspirantes; que habiendo manifestado el Alcalde, en vista de aquel voto de confianza, que nombraba á D. Joaquín Castañer y Moner, aprobó el Ayuntamiento dicho nombramiento por la misma mayoría; pero al leerse el acta en la sesion siguiente del día 9, se opusieron á su aprobacion los cuatro Concejales que constituyeron la minoría, por no contener una verdadera y legal votacion nominal para el nombramiento de Secretario, y por la informalidad con que se habia procedido, recurriendo con tal motivo al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, mandando proceder de nuevo al nombramiento de Secretario. De esta resolucion ha apelado el Ayuntamiento para ante el Gobierno, fundándose principalmente en que el recurso de aminoría de los Concejales no le interpuso por conducto del Alcalde, como previene el art. 140 de la ley; que en los artículos 71, 73 y 122 se declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados, por cuya razon no pudo el Gobernador revocar el acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, y por último, que el nombramiento de Secretario no se hizo por el Alcalde, sino por la corporacion, á propuesta de éste, por lo cual no puede decirse que aquella delegase sus atribuciones.

La Seccion no halla méritos bastantes en las razones indicadas para revocar, como se pretende, lo resuelto por el Gobernador de la provincia, pues el hecho de no haberse curado la apelacion de los Concejales disidentes por conducto del Alcalde en nada afecta al fondo del asunto, y si bien constituye una falta de ritualidad, ha quedado

esta subsanada en sus efectos desde el momento en que reclamados por el Gobernador al Alcalde todos los antecedentes del asunto, ha podido este ilustrar la cuestion en cuanto procediese y estimase necesario. Respecto de la segunda razon expuesta, parece ocioso manifestar que la facultad que la ley otorga á los Ayuntamientos para el nombramiento de sus empleados no les autoriza para prescindir de los requisitos establecidos al efecto; y como quiera que el art. 122 de la ley municipal exige el previo concurso por lo que respecta á los Secretarios de dichas corporaciones, y en el presente caso, por más que se diga que este fué anunciado, lo cual no se acredita en el expediente, es lo cierto que ni se examinaron las circunstancias de cada uno de los aspirantes, ni se discutieron sus condiciones y méritos para el desempeño del cargo, es evidente que vino á hacerse completamente ilusorio é inútil el concurso; tanto más, cuanto que autorizado desde luego el Alcalde para designar al que hubiera de desempeñar la plaza, se privó á los Concejales de la facultad de discutir los méritos personales de cada uno de los aspirantes.

Por otra parte, en el art. 122 se establece que el nombramiento de Secretario corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, y no previa propuesta, que es lo que en realidad ha tenido lugar en el presente caso; resultando de todo ello que la ley no ha sido exactamente cumplida, y que en tal concepto estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, en cuanto dejó sin efecto el referido nombramiento.

Por tales razones es de parecer la Seccion que procede desestimar el re-

curso interpuesto contra lo resuelto por la expresada Autoridad.»

Y confirmandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1878.

**Romero y Echledo.**

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta 4 de Setiembre)

**CIRCULAR.**

Habiendo caído en desuso las disposiciones consignadas en la Real orden de 22 de Agosto de 1847, que tuvo por objeto garantir en lo posible la compra y el cambio de caballerías; rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplicacion á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fé al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los 30 días de la publicacion de esta circular en la Gaceta empiece á regir lo siguiente:

1.º Los gitanos, chalanes y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento, y de la patente expedida por la respectiva Administracion

económica en que se les autorice á ejercer su industria.

2.º Llevarán además por cada caballería que pretenda ceder en venta ó en cambio una guía arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella.

Verificada la venta ó el cambio, se anotará así en el expresado documento, y este será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.º Las mencionadas guías y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen serán autorizadas en las capitales de provincia por un Inspector de Orden público, y en los demás pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agentes en quien delegue la ejecución de este servicio.

El funcionario público que autorice tales documentos cuidará de estampar en los mismos al lado de su firma el sello de su respectiva dependencia y tomará razon de lo actuado en un libro-registro expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.º Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la Autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con

arreglo á esta circular será detenido y puesto á disposición del Gobernador de la provincia con las caballerías que conluzca, procediéndose contra aquél á lo que hubiere lugar, y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada.

5.º Inmediatamente despues se publicarán en tres números consecutivos del *Boletín Oficial* de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamacion para que lo deduzcan en el término de 30 dias ante el Gobernador respectivo, y haciendo constar que pasado este término sin reclamacion alguna se procederá, previa tasacion, á la venta de aquellas en subasta pública.

6.º Trascurrido el expresado término sin que nadie hubier reclamado, se venderán las caballerías en pública licitacion, presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegacion con tal objeto.

El producto de la venta ingresará como depósito en la Caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasacion y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificativos.

7.º Dentro de los seis meses siguientes al dia de la subasta todavía podrán alegar y justificar su derecho

ante el Gobernador civil los dueños de las caballerías vendidas.

El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la Comision provincial y de la Administracion económica; y si ambos dictámenes fuesen favorables á la reclamacion interpuesta como tambien la providencia del Gobernador, esta será ejecutiva, y en su consecuencia se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada.

No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes, ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

8.º Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiere presentado reclamacion alguna con arreglo á la disposicion anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1878.

**Romero y Robledo.**

Sr. Gobernador de la provincia de....

*Gaceta 13 de Setiembre.*

Con motivo de haber solicitado el representante de los Condes que el Ayuntamiento incluyese en el presupuesto municipal la cantidad de 2.720 pesetas 41 céntimos en pago de las 29 pensiones últimas del referido censo y que en lo sucesivo se incluyese en el propio presupuesto y en cada año la cantidad de 94 pesetas 12 céntimos por el mismo disfrute, la Corporacion municipal desestimó la instancia por acuerdo de fecha de Octubre de 1866.

En virtud de apelacion, el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comision Provincial, revocó en el mes de Enero de este año el acuerdo del Ayuntamiento, teniendo para ello en consideracion que la ley de 11 de Junio de 1856 y la instruccion de la misma fecha, invocadas por el Ayuntamiento, determinaban que los censos y demás cargas que tuviesen sobre si los bienes de corporaciones civiles se rebajasen del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador; que no habiendo tenido efecto esta circunstancia por no haberse estimado la reclamacion de los Condes de Fuentes, la taberna vendida como libre por la totalidad de su valor, sirviendo este de base para la expedicion de los títulos del 80 por 100 á favor del Municipio de Egea, lo cual le constituia en la obligacion y responsabilidad de pagar al cánon del censo puesto que el importe de este no fué rebajado del remate; y con la declaracion hecha por la Audiencia de Zaragoza se reconoció la legitimidad de las anualidades vencidas hasta la fecha de la publicacion de la sentencia.

De esta providencia se alza el Ayuntamiento ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y haciéndose cargo de los fundamentos en que descansa aquella, afirma que la resolucion adoptada no tiene relacion con lo prescrito sobre el particular en las disposiciones legales anteriormente citadas, ni con lo declarado por los Tribunales, y que la sentencia dictada por estos se atribuya mayor alcance de que en buenos principios de interpretacion podia darse.

El asunto que se ventila está reducido al pago que reclaman los Condes de Fuentes de las pensiones del censo que á su favor estaba constituido sobre una casa que perteneció á los Propios de Egea.

Cuando la Hacienda sujetó á la venta dicha propiedad, la enajenó en concepto de libre, segun se expresa, sin que consten los fundamentos que se tuvieron presentes para que se desestimase las reclamaciones de los Condes de Fuentes, dirigidas á que se reconociese el censo que sobre dicha finca gravaba.

Natural hubiera sido apurar entónces la via gubernativa, y en su caso recurrir á la contencioso-administrativa, puesto que con arreglo á las leyes la cuestion era propia de los Tribunales de ese órden.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

GUIA.

SEÑAS GENERALES DE LA CABALLERÍA.

- CLASE. ....
- EDAD. ....
- PELO. ....
- ALZADA. ....
- HIERRO. ....

SEÑAS PARTICULARES.

NÚMERO DE ÓRDEN.....

F. de T., vecino de..... provincia de... , segun su cédula de empadronamiento, número....., expedida en....., ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que sea) reseñada al márgen á D. de S., vecino de....., provincia de... , cuya cédula con el número..... fué dada en... , comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del expresado contrato.

Fecha.

*Firma y sello del funcionario que autorice el documento*

*Firma del vendedor F. de T., y si no supiese escribir, la de un testigo á su ruego.*

(A CONTINUACION)

D. de S., vecino de....., dueño de la mula reseñada al márgen, la vende (ó da en cambio) á M. de R., vecino de....., á quien hace entrega de esta guia, obligándose á responder de la legalidad del contrato.

Fecha.

*Firma y sello del funcionario público.*

*Firma del vendedor D. de S., ó la de un testigo á su ruego.*

REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Cumpliendo esta Seccion lo prevenido en Real órden de 21 de Junio último ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Egea, provincia de Teruel, alzándose de la providencia dictada por el Gobernador, no por la Comision provincial, como se expresa en la instancia de la Municipalidad referente al

pago de ciertas pensiones de censo que sobre la casa taberna de aquella villa estaba constituido á favor de los Condes de Fuentes.

Perteneciendo dicha casa á los Propios de Egea, fué vendida en 1861 por la Hacienda, como sujeta á la desamortizacion en concepto de libre, no obstante las reclamaciones que hizo el representante de los Condes de Fuentes para que se entendiase afecta á aquel gravámen.

A nombre de estos interesados se siguió pleito civil ordinario en el Juzgado

de Albarracin contra el referido Ayuntamiento sobre pertenencia de bienes y derechos que correspondian á los expresados Condes. Por sentencia de revista, de que se acompaña testimonio en forma, dictada por la Audiencia territorial de Zaragoza y publicada en 13 de Diciembre de 1867, se hicieron varios pronunciamientos de derecho á favor de los demandantes, entre los cuales se declaró subsistente el de percibir estos 376 rs. con 16 mrs. por la taberna, que de antiguo le habian pagado anualmente el Concejo y vecinos de Egea.

Conocieron de ella, sin embargo, los Tribunales ordinarios; y sin que haya dato alguno de que por el Gobernador de la provincia se establese competencia de atribuciones, aquellos declararon el derecho de los Condes de Fuentes á percibir el cánon del censo, condenando al Ayuntamiento á su pago.

Siendo esto así, la sentencia pronunciada por la Audiencia de Zaragoza se hizo firme y pasó en autoridad de cosa juzgada.

No cabe, pues, remedio legal al presente; y aunque los principios de recta justicia aconsejen que el Ayuntamiento sólo esté obligado á pagar esas pensiones en la parte aliecuota del 80 por 100 del valor representativo de la finca vendida desde la fecha en que se enajenó, como esto no ha sido objeto de petición por parte de la Municipalidad, ni el Ministerio del digno cargo de V. E. sería competente para entender en ello, procede, en sentir de la Sección, que se desestime el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. le Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1878.

**Romero y Robledo.**

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Gaceta 9 de Setiembre

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Circular.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo concedido á los Ayuntamientos con el fin de que hicieran efectivos los descubiertos de Instruccion pública correspondientes á años anteriores, como asimismo lo referente al 4.º trimestre del ejercicio próximo pasado y con el fin de no perjudicar los intereses generales ni particulares de los pueblos, he dispuesto hacer presente á los que se encuentren en este caso, que si en el término del 5.º dia desde la insercion de esta circular en el BOLETIN OFICIAL no se remiten los justificantes de haber quedado pagado aquello, mandaré á los primeros un delegado especial para que intervenga en los fondos municipales y á los segundos un comisionado de apre-

mio, los cuales permanecerán en las localidades hasta tanto que quede cumplido este servicio, siendo de advertir que las dietas serán pagadas del propio peculio del Alcalde y concejales.

Logroño 12 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,  
**José Bellido.**

MINAS.

D. José Bellido y Bona, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Cándido Bascones, vecino de Soria, de profesion propietario y mayor de 45 años, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias con el título de «Deseada» de mineral de hierro y otros metales en terreno situado en término del Callejon del pueblo de Viniegra de Arriba, parage del mismo nombre, lindante al N. con las Majadillas, S. los corrales de Callejon, al E. los canales del Callejon y al O piedra

del milano, cuya designacion ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio del Callejon; desde él se medirán en direccion al N. 100 metros fijándose la 1.ª estaca; en direccion al E. 1.100 metros, al S. 200 metros, al Oeste 1.200 metros y al N. los 200 metros y de esta á la 1.ª estaca 100 metros con la cual y uniendo los extremos, queda cerrado el rectángulo de las veinticuatro pertenencias.

Y habiéndosele admitido por decreto de este dia salvo mejor derecho la espresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la minería.

Logroño 12 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,  
**José Bellido.**

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Agosto último.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.					
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARB. os	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARD.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.				
	HECTOLITRO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.					
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Cabezas de partido.																		
Alfaro . . . . .	19'00	10'00	00'00	00'00	1'95	0'79	1'50	0'23	0'95	1'75	0'00	1'76	0'06	0'00				
Arnedo . . . . .	20'71	9'91	14'41	00'00	0'87	0'60	1'11	0'18	0'62	1'44	0'00	1'57	0'06	0'04				
Calahorra . . . . .	19'82	10'81	12'61	14'41	1'05	0'52	1'43	0'28	0'93	1'67	1'54	1'67	0'05	0'04				
Cervera de Rio Alhama . . . . .	19'81	10'36	13'06	12'61	0'00	0'30	1'10	0'21	0'72	1'41	0'00	1'74	0'06	0'06				
Haro . . . . .	19'81	9'46	00'00	00'00	0'70	0'48	1'05	0'23	0'46	1'28	1'41	1'41	0'07	0'00				
Logroño . . . . .	20'71	8'35	11'71	00'00	0'73	0'56	1'25	0'21	0'83	1'29	1'22	1'55	0'02	0'00				
Nájera . . . . .	19'48	8'46	9'90	00'00	0'93	0'69	1'14	0'19	0'71	1'43	1'43	1'54	0'08	0'06				
Santo Domingo . . . . .	20'71	9'00	12'61	00'00	0'64	0'60	1'11	0'28	0'71	1'18	1'18	1'44	0'04	0'03				
Torrecilla de Cameros . . . . .	19'81	10'81	12'61	00'00	1'04	0'78	1'09	0'23	1'05	1'14	1'14	1'72	0'04	0'04				
Totales . . . . .	179'56	87'56	86'91	27'02	7'93	5'32	10'74	2'06	6'98	12'59	7'92	14'40	0'47	0'27				
Precio medio general.	19'95	09'69	12'42	13'51	0,99	0'60	1'19	0'23	0'77	1'41	1'32	1'60	0'05	0'04				

	Hectólitro		LOCALIDADES.
	Pts.	Cts.	
TRIGO . . . . .	Precio máximo . . . . .	20 71	Arnedo.
	Idem mínimo . . . . .	19 00	Alfaro.
CEBADA . . . . .	Precio máximo . . . . .	10 81	Calahorra.
	Idem mínimo . . . . .	8 46	Nájera.

**COMISION PROVINCIAL**

Esta Comision, en union del Comisario de guerra de esta provincia, ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos han hecho á las tropas y Guardia civil en los referidos meses de Agosto último y el actual, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Racion de pan 70 decágramos.	50	
Idem de carne, kilogramo.	25	
Idem de vino, litro.	22	
Idem de cebada, de 6'9375		

litros.	»	69
Idem de paja de 6 kilógramos.	»	25
Idem de aceite, litro.	»	18
Idem de carbón, kilogramo.	»	10
Idem de leña, kilogramo.	»	04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Julio último.

Logroño 18 de Setiembre de 1878.  
—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—El Secretario, Joaquín Farias,

**FACTORIA DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.**

MES DE SETIEMBRE DE 1878.—1.ª DECENA.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

Dias.	Vecindad.	Nombres.	Articulos.	Kilógrm.	Precio de la unidad. — Pesetas.
25	Logroño.	Juliana Martinez.	Cartón.	2000	00'75

Logroño 11 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Luis Gil Fernandez.  
—V.º B.º El Comisario de Guerra, Arturo de Zaragoza.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LOGROÑO.**

MES DE SETIEMBRE DE 1878.—1.ª DECENA.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

Dias.	Vecindad.	NOMBRES.	Articulos.	Quintales.	Precio de la unidad. — Pesetas.
10	Logroño.	D. Patricio Hernandez.	Harina 1.ª	29 44	45'80
10	Id.	El mismo.	Harina 2.ª	29 44	42'00
10	Id.	El mismo.	Harina 3.ª	29 44	37'90
10	Id.	D. Victor Grijalba.	Paja.	140 00	3'50

Logroño 11 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Luis Gil Fernandez.  
—V.º B.º—El Comisario de guerra, Arturo de Zaragoza.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

D. Adolfo Grande Juez de primera instancia del Partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes por fallecimiento de Eusebia Garcia Gomez y Miguel Azcoaga Supierre, vecinos que fueron de Grañon, donde fallecieron el 20 de Noviembre y primero de Mayo últimos respectivamente; para que se

personen legalmente en el juicio necesario de testamentaria que se sigue, y comparezcan á la Junta de acreedores que tendrá lugar el 36 del corriente á las 11 de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Santo Domingo de la Calzada y Setiembre 10 de 1878.—El Escribano, Juan Antonio de Lama.

**AYUNTAMIENTOS.**

LOGROÑO.

Relacion de los vecinos contribuyentes á quienes ha correspondido aso-

ciarse al Excmo Ayuntamiento de esta capital en el sorteo verificado en este dia para la formacion de la Junta municipal que ha de regir en el año económico de 1878 á 1879, la cual se publica por medio del BOLETIN, cumpliendo con lo dispuesto por el art. 68 de la ley municipal vigente.

Número de orden en la lista general de contribuyentes.	NOMBRES.
191	D. José Bello.
361	» Ramon Eguren.
91	» Dionisio Marredan.
75	» Casimiro Gurrea.
13	» Aquilino Saenz.
422	» Vicente Piquer.
135	» Florencio Torralba.
177	» Guillermo Marin.
144	» Eusebio Ruiz.
3	» Ambrosio Pudo.
174	» Gregorio Saenz Vigª.
275	» Lucas Bergaron.
184	» Hilario Perez.
190	» Isidoro Barona.
220	» Julian Iturbe.
199	José Mª Fernandez Acollana.
44	» Antonio Insauti.
325	» Pedro Ramos.

Logroño 14 de Setiembre de 1878.  
—El Presidente, Marqués de San Nicolás.—El Secretario, Anselmo Torralbo.

**VILLAMEDIANA.**

La persona que quiera interesarse en la subasta de 200 fanegas de trigo y 200 de cebada, procedentes del reparto vecinal girado por este Ayuntamiento para pago de un censo, puede acudir el dia 25 del corriente y hora de las 10 de su mañana á la Consistorial donde se halla de manifiesto dicho grano, y el pliego de condiciones. Lo que se comunica por medio de este anuncio.

Villamediana 12 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Matias Fernandez.

**ANUNCIOS.**

**Á LOS SRES. SECRETARIOS.**

En la librería de este BOLETIN OFICIAL existen de venta los impresos para toda clase de cuentas Municipales, incluidas las del FONDO de POSITOS.

**Igualmente se expende la última tarifa de la ley de Consumos.**

Se vende en uno ó varios plazos en buena hacienda, compuesta de espaciosa y bien situada fabrica de paños, con agua todo el año, excelente casa para habitacion y tierras de huertas y rancho; está en Torrecilla de Cameros. Dirigirse á su dueño D. Juan Garcia Arazque vive en Logroño.

**LA PUNTUALIDAD.**

**SERVICIO DE NOTICIAS DE ASUNTOS QUE RADIQUEN EN MADRID.**

A vuelta de correo se contesta á cuantas cartas se nos dirijan preguntando sobre el estado de cualquier asunto que radique en Madrid, siempre que á las mismas se acompañen veinte reales en sellos ó libranzas de fácil cobro.

La contestacion se da por telegrama, si se aumenta á los 20 reales el valor del telegrama.

La correspondencia al Director de este servicio.

A. R. GOURALES  
NAS JOAQUIN, 5, PRINCIPAL.—MADRID.

**PAPELES PINTADOS**

de Agustin Ortsneda, calle del Mercado, núm. 53.

Con las remesas últimamente llegadas, ó sean las novedades del año, ponemos á disposicion del público el bonito y elegante suitido, que desde hace tres años tenemos establecido, aprovechando la presente estacion en que por lo general suelen empleare y con objeto de acreditar mas y mas aquel artículo, se espenden con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenían fijados.

**LENGUA FRANCESA.**

El Profesor que lo fué de dicha asignatura en el Colegio politécnico de Logroño, se ofrece á dar lecciones de dicho idioma á domicilio y en su casa, Portales, 10, 3.º (Columnas.)

Horas de clase y honorarios convencionales.